



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 66/2010 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, RELATIVO A LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA

La aprobación del Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea, ha supuesto la derogación del Reglamento (CE), nº 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000 y ha conllevado la introducción de importantes novedades en la regulación de esta ecoetiqueta.

El cumplimiento de esta norma comunitaria hace necesaria la aprobación de una norma estatal que, respetando la aplicabilidad directa del Reglamento y las competencias en la materia que ostentan las comunidades autónomas, concrete aquellos aspectos que precisan de un desarrollo por parte de los Estados.

En particular el presente real decreto remite a las comunidades autónomas la designación de los organismos competentes para otorgar el uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

Se incluye un mandato a las comunidades autónomas para que, en el marco del Plan Acción que acuerden los Estados y la Comisión Europea y en colaboración con el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, promuevan el uso de la etiqueta ecológica europea y, en relación con ello, se establece la obligación de todas las Administraciones públicas de integrar la etiqueta ecológica en sus diferentes políticas sectoriales y, en especial, en sus procedimientos de contratación pública.

Asimismo, se regula la participación de España en el Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, y en el grupo de trabajo previsto en el artículo 13.2 de ese Reglamento.

El artículo 6 concreta los criterios de distribución de competencias entre los organismos competentes designados por las comunidades autónomas para la concesión de la etiqueta ecológica, a cuyo fin el criterio fundamental será el del origen del producto o servicio.

El desarrollo de los procedimientos de concesión y, en su caso, prohibición de utilización de la etiqueta ecológica se deja en gran medida a la normativa autonómica que se apruebe en la materia, si bien, en el caso de la prohibición de utilización de la etiqueta se establece un trámite obligatorio de audiencia al usuario por un plazo de quince días y se regula la comunicación de dicha prohibición al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.



El derogado Reglamento (CE) nº 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica, exigía el pago de dos cánones relacionados con la etiqueta ecológica: uno por la tramitación de la solicitud de concesión y otro, de carácter anual, por su uso. Sin embargo el Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, con la finalidad de fomentar la utilización de la etiqueta ecológica e incentivar a aquéllos cuyos productos cumplen los criterios de la etiqueta ecológica, ha determinado que la exigencia del canon anual por el uso de la etiqueta tiene carácter potestativo para los organismos competentes. Con la misma finalidad mencionada, y para lograr asimismo que no se produzcan diferencias entre los requisitos exigibles a los solicitantes en el territorio nacional, se ha optado por establecer, únicamente, el canon de solicitud –al que obliga el Reglamento comunitario- y no exigir, por el contrario, el canon potestativo por el uso anual de la etiqueta ecológica.

Asimismo, se incluye una remisión al régimen sancionador contenido en la normativa de defensa de los consumidores para la sanción de los incumplimientos a lo dispuesto en el Reglamento comunitario. El mismo artículo recuerda que la información comercial engañosa con respecto a la obtención de la etiqueta ecológica de la Unión Europea o al cumplimiento de los requisitos necesarios para ello podrá ser considerada también una práctica comercial desleal con los consumidores, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable al efecto.

Finalmente la aprobación de este real decreto hace necesaria la derogación del Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE), número 880/1992, de 23 de marzo, relativo a un sistema comunitario de concesión de la etiqueta ecológica.

Este real decreto, tiene carácter de normativa estatal básica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

En su elaboración se ha consultado a las comunidades autónomas, al Consejo Asesor de Medio Ambiente y a los sectores afectados, y ha sido puesta a disposición del público en general de acuerdo con lo establecido en la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de acuerdo/oído el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de *****

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer las condiciones para la aplicación del Reglamento (CE) Nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de



noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

Artículo 2. Organismos competentes.

1. Los organismos competentes para otorgar en España el uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea y efectuar las demás funciones que les asigna el Reglamento (CE) N° 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, serán designados por las comunidades autónomas.

2. Las comunidades autónomas notificarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, en el plazo máximo de tres meses desde la publicación de este Real Decreto en el Boletín Oficial del Estado, los organismos competentes que hayan designado, para su posterior comunicación a la Comisión Europea.

Artículo 3. Promoción de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

1. De acuerdo con el Plan de Acción que acuerden los Estados Miembros y la Comisión Europea, las comunidades autónomas, en colaboración con el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, fomentarán la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea, especialmente en el caso de pequeñas y medianas empresas.

2. Entre tales actividades de promoción podrá figurar la realización de campañas de sensibilización, información y educación pública, dirigidas a consumidores, fabricantes, productores, mayoristas, proveedores de servicios, responsables de la adjudicación de contratos públicos, comerciantes, minoristas y el público en general.

Artículo 4. Integración de la etiqueta ecológica en la normativa medioambiental y en los procedimientos de contratación pública.

Las Administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, dispondrán lo necesario para que la etiqueta ecológica de la Unión Europea sea tenida en cuenta en la legislación y las políticas medioambientales y, en particular, en los procedimientos de contratación pública.

Artículo 5. Participación en el Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea y en el grupo de trabajo de organismos de competentes de la Comisión.

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, previa consulta a las comunidades autónomas, propondrá al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación la designación del representante de las comunidades autónomas en el Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea y en el grupo de trabajo previstos, respectivamente, en los artículos 5 13.2 del Reglamento (CE) n° 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, con independencia del representante nacional del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino en ambos organismos.



Artículo 6. *Solicitud de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.*

1. La solicitud de concesión del uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea para un determinado producto o categoría de productos se presentará ante el organismo competente de la comunidad autónoma de la que proceda dicho producto, que será el competente para su otorgamiento.

2. Cuando un mismo producto proceda de varias comunidades autónomas, la solicitud podrá presentarse ante cualquiera de sus organismos competentes.

3. En el caso de productos que procedan de fuera de la Unión Europea, la solicitud se presentará ante el organismo competente de cualquiera de las comunidades autónomas en que vaya a comercializarse el producto o se haya comercializado ya.

4. A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores, se entiende por lugar de procedencia de un producto:

- a) en el caso de mercancías, el lugar en que se hayan producido o fabricado
- b) en el caso de servicios, el lugar en el que éstos se presten o se lleven a cabo.

Artículo 7. *Procedimientos de concesión de la etiqueta ecológica.*

Las comunidades autónomas establecerán los procedimientos administrativos para la tramitación de las solicitudes de concesión de uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.

Artículo 8. *Canon por la tramitación de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica.*

1. El organismo competente ante el que se realice la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea exigirá el canon de solicitud al que se refiere el Anexo III.1 del Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre.

2. El canon de solicitud se calculará en función de los costes administrativos reales que supongan la tramitación de la misma.

3. La utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea estará condicionada al abono del canon de solicitud.

4. El canon anual no se cobrará en ningún organismo competente.

Artículo 9. *Comunicación de la concesión de la etiqueta ecológica y de la prohibición de su utilización.*

1. Los organismos competentes designados por las comunidades autónomas que concedan a un producto la etiqueta ecológica de la Unión Europea, deberán



notificárselo al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para su posterior comunicación a la Comisión Europea.

2. De igual forma, dichos organismos deberán notificar al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para su posterior comunicación a la Comisión Europea, así como al resto de organismos competentes, las prohibiciones de utilización de la etiqueta ecológica que hayan establecido.

Artículo 10. *Vigilancia y control de la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea.*

1. Corresponde a los organismos competentes velar por el adecuado uso de la etiqueta ecológica de la Unión Europea en los productos que la hubiesen obtenido, para lo que podrán llevar a cabo controles que permitan conocer que se cumplen los criterios y requisitos que fueron necesarios para su obtención.

2. El organismo competente que haya concedido al producto la etiqueta ecológica de la Unión Europea informará al usuario de la misma de cualquier denuncia sobre el producto que lleve la etiqueta ecológica y podrá solicitar del usuario que responda a tales denuncias.

3. Cuando un organismo competente que haya concedido al producto la etiqueta ecológica de la Unión Europea compruebe que un producto que lleva la etiqueta ecológica de la Unión Europea no satisface los criterios de la categoría de productos correspondiente o que la etiqueta ecológica de la Unión Europea no se utiliza con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, prohibirá temporal o definitivamente, en función de la gravedad del incumplimiento, la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea en dicho producto. En el caso de que la etiqueta hubiere sido concedida por otro organismo competente, informará del hecho a dicho organismo.

La prohibición o la comunicación anteriores serán acordadas tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en el que deberá darse trámite de audiencia al usuario de la etiqueta ecológica por plazo de quince días.

4. Una vez prohibida la utilización de la etiqueta ecológica de la Unión Europea en un producto, el organismo competente informará al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y al resto de organismos competentes implicados, en los términos del artículo 8.2.

Artículo 11. *Régimen sancionador.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, será sancionado conforme a lo previsto en el Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la



Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y, en su caso, en las leyes autonómicas en materia de protección de los consumidores y usuarios.

2. La información comercial engañosa con respecto a la obtención de la etiqueta ecológica de la Unión Europea o al cumplimiento de los requisitos necesarios para ello podrá ser considerada también una práctica comercial desleal con los consumidores, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.

Disposición adicional primera. *Normas de procedimiento.*

La actuación de las Administraciones públicas para la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 y en este real decreto, en lo no expresamente establecido en los mismos, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 598/1994, de 8 de abril, por el que se establece normas para la aplicación del Reglamento (CEE), número 880/1992, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>.